

Favián Antonio del Villar Aristy
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 367-07 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe la señora Rafaela Rojas viuda Ruiz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 367-07

CONSIDERANDO: Que la señora Rafaela Rojas viuda Ruiz laboró en la administración pública por espacio de treinta años ininterrumpidos, como Auxiliar de Enfermería en el Hospital San Vicente de Paúl, de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

CONSIDERANDO: Que la señora Rojas viuda Ruiz esta pensionada desde el año mil novecientos setenta y ocho (1978), con un salario mensual de cuatro mil pesos

(RD\$4,000.00), por ello merece un aumento de pensión dada su avanzada edad, para el disfrute de una vida digna junto a los suyos, y poder costear los gastos médicos para su subsistencia.

VISTO: El Artículo 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art.1.- Se aumenta de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$4,000.00) a la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), la pensión mensual del Estado que percibe la señora Rafaela Rojas viuda Ruiz.

Art.2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Público.

Art. 3.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Antonio del Villar Aristy
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 368-07 que concede una pensión del Estado al señor Francisco Antonio Rosa Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 368-07

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Antonio Rosa Reyes ha asumido, en momentos difíciles para la nación, la defensa de la constitucionalidad y la soberanía nacional, participando en el levantamiento armado del año 1965;

CONSIDERANDO: Que es deber de los poderes del Estado reconocer a los ciudadanos que les han servido con valentía y lealtad, así como proveer sus necesidades cuando alcanzan edad de retiro;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe estimular el desarrollo de la seguridad social en la nación en beneficio de ciudadanos y ciudadanas que por hallarse en mal estado de salud y por su edad, no pueden continuar realizando actividades productivas para su subsistencia.

VISTO: El Artículo 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Numeral 17, del Artículo 8, de la Constitución de la República.